

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 140-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 28

### **VISTO:**

EXPEDIENTE 7492-2022, ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°010506, INFORME N°069-2022-WCD-GFYS/SGIA/MDJLBYR, INFORME N°506-2022/SGCAMD/MDJLBYR, REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE, CONVENIO; D.L SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA ITEROPERABILIDAD, INFORME N°148-2022-HMMS/ATAL/SGIA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°221-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, EXPEDIENTE 17672-2022, INFORME N°516-2022/SGCAMD/MDJLBYR, INFORME N°215-2022-GFYS/MDJLBYR, CARTA N° 168-2022/MDJLBYR GSG-AIP, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 033-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001608, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001609, EXPEDIENTE 10222-2023, INFORME N° 299-2023-GFYS/MDJLBYR, RESOLUCION DE GERENCIA N° 132-2023-MDJLBYR/GFYS, CEDULA DE NOTIFICACION GFM N° 04743, CEDULA DE NOTIFICACION GFM N° 04744, EXPEDIENTE 14135-2023, EXPEDIENTE 15180-2023, INFORME N° 325-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N° 404-2023-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°785-2023-GM/MDJLBYR, INFORME N° 190-2023-GAJ/MDJLBYR DE ASESORIA JURIDICA Y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son:

a) *Recurso de reconsideración*

b) *Recurso de apelación*



*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).”**



Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: **“Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.**

Que, artículo 15, de la mencionada ley, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, establece: **“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**\_(Texto según el artículo 13 de la Ley N°28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200)

Que, según el artículo 239 del T.U.O. de la Ley 27444, respecto a la definición de la actividad de fiscalización, indica: **“239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de**

**cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.**

Que, el artículo 240 de la mencionada norma, establece las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, señaladas: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.*

2. *Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.*

3. *Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*

4. *Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.*

5. *Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.*

6. *Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.*

7. *Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.*

8. *Las demás que establezcan las leyes especiales".*

Que, la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, Ordenanza que en su artículo primero dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores del establecimiento.

Mediante el Expediente 15180-2023, **de fecha 24 DE AGOSTO DEL 2023**, la administrada MARIA ALEJANDRA BALLON GARCIA, interpone recurso de Apelación en contra de la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°132-2023-MDJLByR/GFYs, del 02 de agosto del 2023 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **03 DE AGOSTO DEL 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve primer artículo: **IMPONER** a **MARIA ALEJANDRA BALLON GARCIA**, como conductora del establecimiento; **PEDRO ADOLFO FERNANDEZ BALAREZO** al ser propietario responsable solidario del establecimiento comercial y de giro principal **PUB KARAOKE**, con nombre comercial "DELUXE CAFÉ CANELA", ubicado en Av. Dolores Urbanización La roma Grande Interior G-4-A), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una **MULTA** ascendente a S/2,300.00 soles (dos mil trescientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 4.01.1a , que tipifica "por negarse al control municipal", con una multa aplicable del 50% de la UIT vigente, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente, en merito a los considerandos expuestos.

Cabe precisar que en dicha resolución solo se notificó al propietario del bien Pedro Adolfo Fernández Balarezo, es preciso aclarar que según partida registral N° 04009610 de la ZONA REGISTRAL N° XII-SEDE AREQUIPA, registran como copropietarios Pedro Adolfo Fernández Balarezo y Silvia del Pilar Fernández Balarezo en consecuencia ambos son responsable solidario del establecimiento comercial y de giro principal **PUB KARAOKE**. Con nombre comercial "DELUXE CAFÉ CANELA"

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:



El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°132-2023-MDJLByR/GFYS, de fecha 02 de agosto del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°132-2023-MDJLByR/GFYS, de fecha 02 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades contando con el informe legal N°190-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada **MARIA ALEJANDRA BALLON GARCIA**, en contra de la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 132-2023-MDJLBYR/GFYS** de fecha 02 de agosto del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

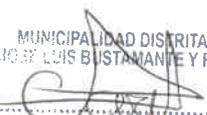
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, continúe con el proceso sancionador, así como el proceso coactivo de ser necesario, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al administrado MARIA ALEJANDRA BALLON GARCIA, conductora del establecimiento, en su domicilio en urbanización la Romaña Grande A-4 avenida dolores, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, y a PEDRO ADOLFO FERNANDEZ BALAREZO en Av. Aviación Km 7, El Cortijo "B-04" Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa; FERNANDEZ BALAREZO SILVIA DEL PILAR Urb. Residencial Asís ZN.B Block B Dpto. 508 Mz. D Lt. 1, Distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa (dirección según Reniec), ambos al ser propietarios responsable solidario del establecimiento comercial; de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamente.gob.pe](http://www.munibustamente.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

485668